



Consejo de Administración

348.ª reunión, Ginebra, 17 de junio de 2023

Sección Institucional

INS

Fecha: 2 de junio de 2023

Original: inglés

Sexto punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Cuarto informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Sri Lanka del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

1. Por medio de comunicaciones de fecha 3 de noviembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, el Sindicato de Trabajadores de las Zonas Francas y de los Servicios Generales (FTZ y GSEU), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones de Ceilán (CESU), la Federación Unitaria de Trabajadores, el Sindicato Nacional de Sri Lanka de la Gente de Mar, el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika, el Sindicato de los Empleados de Bancos de Ceilán (CBEU), la Federación de Sindicatos de Ceilán, el Sri Lanka Nidahas Sewaka Sangamaya, el Sindicato de Trabajadores Interempresariales (ICEU) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles, Industriales y no Especializados de Ceilán presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Sri Lanka del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. El 30 de mayo de 2023, el Gobierno presentó sus observaciones sobre la reclamación, en las que expresó su disposición a participar en una consulta a nivel nacional y resolver a través del diálogo las cuestiones planteadas. El 31 de mayo de 2023, las organizaciones querellantes enviaron información adicional y aceptaron participar en un proceso nacional de conciliación con la ayuda de la OIT.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, revisado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Sri Lanka.

4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
- a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) procede de una organización profesional de trabajadores;
 - c) hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e) se refiere a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula es parte ¹, y
 - f) en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado Convenio.
5. Teniendo en cuenta las mencionadas condiciones, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, el Consejo de Administración, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad de la reclamación, sobre la base del informe de su Mesa, no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si el Consejo de Administración decidiera que la reclamación es admisible, designará un comité tripartito para examinarla compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores.

► Proyecto de decisión

6. **A la luz de la información presentada en el documento GB.348/INS/6/4, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación es admisible y designará un comité tripartito para examinarla.**

¹ Sri Lanka ratificó el Convenio núm. 144 en 1994.

► Anexo

Resumen de la reclamación

Por medio de comunicaciones de fechas 3 de noviembre de 2002 y 15 de marzo de 2023, el Sindicato de Trabajadores de las Zonas Francas y de los Servicios Generales (FTZ y GSEU), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones de Ceilán (CESU), la Federación Unitaria de Trabajadores, el Sindicato Nacional de Sri Lanka de la Gente de Mar, el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika, el Sindicato de los Empleados de Bancos de Ceilán (CBEU), la Federación de Sindicatos de Ceilán, el Sri Lanka Nidahas Sewaka Sangamaya, el Sindicato de Trabajadores Interempresariales (ICEU) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles, Industriales y no Especializados de Ceilán presentaron a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Sri Lanka del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). Las organizaciones de trabajadores son miembros del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC). Alegan que el Gobierno enmendó unilateralmente los estatutos del NLAC y modificó los criterios de admisibilidad aplicables a los sindicatos, que se habían establecido mediante acuerdo tripartito. Sostienen además que los nuevos criterios parecen aplicarse únicamente a los sindicatos, pero no a las organizaciones de empleadores. Por consiguiente, las organizaciones de trabajadores sostienen que con la aplicación de los nuevos criterios se pretende eliminar a determinados sindicatos. También alegan que el Gobierno se niega arbitrariamente a aceptar los documentos de inscripción presentados por el FTZ y GSEU, lo cual impide que este renueve su inscripción. Las organizaciones de trabajadores subrayan que el NLAC se reúne ocasionalmente, a pesar de que sus estatutos prevén la celebración de reuniones mensuales.